

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

**Procedimiento Ordinario [ORD] - 000520/2016
Demandante: BRICORAMA IBERIA SL
Demandada: AYUNTAMIENTO DE VINAROS**

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2018-E-RC-391
10/01/2018 08:14



Sr/Sra:

Adjunto le remito a Vd. la Sentencia n° 331/2017 de fecha 29-12-17, dictada en el recurso contencioso-administrativo del procedimiento de referencia para su conocimiento y efectos.

En CASTELLON, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VINAROS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-45-3-2016-0001068

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000520/2016

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

De: D/ña. BRICORAMA IBERIA SL

Procurador/a Sr/a. PESUDO ARENOS, EVA MARIA

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 331/2017

En Castellón, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 520 del año 2016, a instancia de la mercantil "Bricorama Iberia, S.L.", representada por la Procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenós y asistida del Letrado D. Alfredo Cerezales Fernández, contra el Decreto de la Alcaldía de Vinarós de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que se condene a D. Eliseo Plá Caldés licencia de obras para "edificios terciarios sin uso específico" en carrers del Artesans, número 6, y por el que se concede licencia para ejecutar el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales, habiendo sido parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinarós, representado y asistido por el Letrado D. Fernando Ortega Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenós, en nombre y representación de la mercantil "Bricorama Iberia, S.L.", frente al Decreto de la Alcaldía de Vinarós de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que se condene a D. Eliseo Plá Caldés licencia de obras para "edificios terciarios sin uso específico" en carrers del Artesans, número 6, y por el que se concede licencia para ejecutar el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia "*por la que, estimando este recurso contencioso-administrativo, anule y deje sin efecto alguno el citado Decreto, con imposición de las costas procesales al Ayuntamiento demandado*".

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se acordó dar traslado a la Administración demandada para que

contestara a la demanda si así lo considerara conveniente, siendo así que el Letrado D. Fernando Ortega Cano, en representación y defensa del Ayuntamiento de Vinarós, presentó, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dictara sentencia *"por la que inadmita o subsidiariamente desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, con expresa imposición de costas procesales causadas a la recurrente"*.

TERCERO.-En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se dictó decreto por el que se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el Decreto de la Alcaldía de Vinarós de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que se condene a D. Eliseo Plá Caldés licencia de obras para "edificios terciarios sin uso específico" en carrers del Artesans, número 6, y por el que se concede licencia para ejecutar el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales, que la parte demandante pretendía que fuera anulado y se dejara sin efecto en base a los siguientes motivos:

- en primer lugar, por infringir lo dispuesto en el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 9 y 13 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al constar que la licencia impugnada había sido solicitada por la mercantil "Eliseo Pla Ramírez, S.L.", a pesar de lo cual le fue concedida a D. eliseo Pla Caldés, sin que existiera transmisión alguna de la condición de interesado a favor de este último y sin que pudiera imputarse la circunstancia antedicha a un error de transcripción;

- en segundo lugar, por incurrir en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no obrar incorporado al expediente administrativo el proyecto de urbanización el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales a que se refería expresamente el acto administrativo impugnado, y no haber sido aquél objeto de la tramitación que legalmente le correspondía, esto es, el establecido en los estudios de detalle en el artículo 57 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, a que se remite el artículo 175.2 del mismo texto legal;

- en tercer lugar, por infringir el principio de interdicción de la arbitrariedad de

los poderes públicos, a que se refieren los artículos 9.3 de la Constitución Española y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber sido el acuerdo adoptado de modo arbitrario y carente de justificación, invocando un informe sobre Servicios Urbanísticos y Cesiones del Arquitecto Técnico Municipal, que no constaba incorporado al expediente administrativo;

- en cuarto lugar, por infringir lo dispuesto en los artículos 67 y 219 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en cuanto el ámbito en el que se encuentran las parcelas objeto de licencia de obras se encontraba regido por el denominado estudio de detalle PKL-BYKES, S.L., adoptado definitivamente por el Pleno Municipal en sesión celebrada en fecha trece de marzo de dos mil seis, en relación con el cual la resolución administrativa impugnada obviaba toda consideración o mención y ello a pesar de que el proyecto al que se le otorgó la licencia no se ajustaba en modo alguno al estudio de detalle en cuanto a la ordenación de volúmenes, infringiendo así el planeamiento urbanístico aplicable, y

- en quinto y último lugar, por infringir lo previsto en el artículo 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, según el cual *"cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuere procedente"*, siendo que en el supuesto de autos se había incurrido en un fraude de ley para eludir la aplicación del indicado precepto, ya que se había acudido a denominar el proyecto como "edificio terciario sin uso específico" y ello a pesar de que al Ayuntamiento le constaba que dicho edificio era para un uso comercial con destino a una tienda de Aki Bricolaje, por lo que se precisaba la previa licencia de actividad, que al no constar obtenida impedía el otorgamiento de la licencia de obras.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia de inadmisión o, en su caso, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto oponía la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad, consistentes en la interposición extemporánea del recurso contencioso-administrativo y en la falta de legitimación activa de la mercantil demandante al carecer ésta de interés legítimo. Así, en relación con la primera de ellas se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que el plazo para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo finalizaba el cinco de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurso se interpuso en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, siendo que ya en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis la actora era conocedora de la tramitación del expediente del otorgamiento de licencia, como así resultaba del hecho de que el acuerdo societario de interposición del recurso hubiera sido adoptado en dicha fecha, conclusión ésta que se debe alcanzar igualmente aunque se tratara del ejercicio de la acción pública.

En relación con el fondo del asunto señalaba la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda que la referencia indistinta a la mercantil "Eliseo Pla Ramírez, S.L." como persona jurídica y a D. Eliseo Pla Caldés como persona física no afectaba a la licencia solicitada, debiendo, en cualquier caso, calificarse como un mero error de transcripción, que como tal no podría conllevar la nulidad del acto de concesión de la licencia, al igual que sucedía con la ausencia de incorporación al expediente administrativo del proyecto de urbanización, y ello por cuanto no sólo no debía formar parte del indicado expediente administrativo, sino

que, además, no podía considerarse que por ello se hubiera prescindido del procedimiento legalmente establecido. A tales consideraciones añadía la parte demandada que el acto administrativo no incurría en arbitrariedad ni adolecía de falta de motivación por obrar incorporado al expediente administrativo el informe sobre servicios urbanísticos y cesiones del Arquitecto Técnico Municipal de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, constando, por otro lado, que el otorgamiento de la licencia de obras se produjo previa comprobación de si el proyecto acompañado se ajustaba al estudio de detalle y, en concreto, que el mismo respetaba la ordenación de volúmenes, así como que no se había incurrido en fraude de ley alguno.

SEGUNDO.-Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico la de proceder en primer término a resolver todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así, habiendo sido planteada por la Administración demandada la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habrá que comenzar examinando la procedencia de las mismas y, sólo en el caso de que sean rechazadas, entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En efecto, en el escrito de contestación a la demanda el Ayuntamiento de Vinarós alegó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Bricorama Iberia, S.A." era extemporáneo, toda vez que el plazo para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo finalizaba el cinco de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurso se interpuso en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, siendo que ya en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis la actora era conocedora de la tramitación del expediente del otorgamiento de licencia, como así resultaba del hecho de que el acuerdo societario de interposición del recurso hubiera sido adoptado en dicha fecha, conclusión ésta que se debía alcanzar igualmente aunque se tratara del ejercicio de la acción pública. En tales consideraciones discrepaba la parte demandante, a cuyo efecto señalaba que el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo comenzaba a contar desde la notificación de la resolución administrativa impugnada, que no constaba producida, lo que asimismo le había privado de su derecho a recurrir en reposición la resolución controvertida, y todo ello a pesar de los diversos escritos presentados ante la Administración demandada en orden a que se facilitara a la demandante diversa información relativa a cuestiones tales como los expedientes tramitados o en trámite en las fincas catastrales en que se anunciaba la instalación de "Akí Bricolaje".

A los efectos de resolver acerca de la indicada cuestión planteada debe recordarse que el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que *"el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto"*. En igual sentido, el artículo 51.1.d) del mismo texto legal contempla como causa de inadmisibilidad el haber caducado el plazo de interposición del recurso, y el artículo 69.e) establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de sus pretensiones cuando se hubiera presentado el recurso fuera del plazo establecido.

Pues bien, como resulta de lo actuado, el presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se prevé en el sello estampado por el Decanato de los Juzgados de Castellón, mientras que la licencia de obras fue concedida en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis (documento número 55 del expediente administrativo), por lo que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de considerar que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por haberlo sido fuera del plazo de dos meses legalmente establecido, a lo que no obsta lo manifestado por la parte demandante acerca de la ausencia de notificación a la misma de la resolución administrativa impugnada. En efecto, aun siendo cierto que el aludido plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto recurrido, conforme así establece expresamente el aludido artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no lo es menos que el requisito de la notificación presupone la condición de interesado no "in genere" sino "ad personam" (artículo 58.1, en relación con el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al supuesto de autos por razones temporales), y es lo cierto que la mercantil aquí demandante no se halla en ninguno de los supuestos previstos por el indicado artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque no actúa en la defensa de un derecho individual o colectivo, sino, en su caso, en la defensa del interés público inherente a la legalidad urbanística. Así, la aquí demandante fundamenta su interés en que dispone de un establecimiento del mismo sector abierto en la proximidad del que se pretende instalar, si bien dicha circunstancia se considera insuficiente a los efectos de sustentar una afectación directa o indirecta a sus posibles derechos, siendo así que cabe entender que en el supuesto de autos únicamente concurre un puro interés de legalidad, esto es, tan sólo existe un fin de control de legalidad, máxime si se atiende a los propio motivos de impugnación del acto administrativo que constituye el objeto del presente procedimiento, pero esta finalidad no encuentra cobertura en la acción pública, que, aun en el caso de que pudiera apreciarse concurrente, no alteraría lo hasta aquí expuesto, dado que como titular de tal eventual interés público legitimador de la acción pública ejercitada el Ayuntamiento no tenía la obligación de notificar a la aquí demandante la resolución recurrida en este procedimiento, lo que supone que el transcurso del plazo para recurrir el acto de otorgamiento de la licencia no estaba supeditado a su notificación a la actora, sino que ese plazo comenzó a correr el día siguiente al de la fecha de dicha resolución. El ejercicio de la acción pública, en lo que hace al caso en materia de urbanismo, debe acomodarse a la forma y plazos señalados por las leyes de procedimiento, no implicando el ejercicio de dicha acción una excepción, a modo de derogación singular, al régimen jurídico del ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa o jurisdiccional. Así, la interposición de los recursos de reposición y/o alzada y de interposición del recurso contencioso-administrativo deberá acomodarse a los plazos señalados legalmente establecidos, siendo así que fuera de esos plazos no puede ejercerse otra acción de impugnación que la de revisión de actos nulos del artículo 102 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, por las razones expuestas, se considera que el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por la mercantil "Bricorama Iberia, S.L." contra el Decreto de la Alcaldía de Vinarós de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que se condene a D. Eliseo Plá Caldés licencia de obras para "edificios terciarios sin uso específico" en carrers del Artesans, número 6, y por el que se concede licencia para ejecutar el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales, debe ser necesariamente inadmitido por extemporáneo, conforme a lo previsto en el artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 46.1 del mismo texto legal.

TERCERO.-De conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: "*en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*", las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede acogerla causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Vianrós, representado y asistido por el Letrado D. Fernando Ortega Cano, y, en consecuencia, declarar la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Bricorama Iberia, S.L.", representada por la Procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenós, contra el Decreto de la Alcaldía de Vinarós de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, por el que se condene a D. Eliseo Plá Caldés licencia de obras para "edificios terciarios sin uso específico" en carrers del Artesans, número 6, y por el que se concede licencia para ejecutar el proyecto de urbanización redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.